

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1009-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de noviembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 614-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la Procuradora Pública Adjunta del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 0744-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró la **extinción de la AFECTACIÓN EN USO por incumplimiento de la finalidad** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al predio de 1 149,00 m², ubicado en la manzana AE del Pueblo Joven Jorge Chávez, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento Lima, inscrito en la partida n.º P02046265 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, anotado con CUS n.º 27907 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General^[4] (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219º del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la LPAG”);

4. Que, mediante Resolución n.º 0744-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre de 2020 (en adelante “la Resolución” [fojas 32 al 34]), esta Subdirección resolvió disponer la extinción de la afectación en uso otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, respecto a “el predio”;

5. Que, mediante Resolución n.º 0752-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de setiembre de 2020 (fojas 41 y 42), esta Subdirección resolvió rectificar el error material contenido en el último considerando de “la Resolución” que señala: Donde dice “(...) el Informe Técnico Legal n.º 0608-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Debe decir “(...) el Informe Técnico Legal n.º 0866-2020/SBN-DGPE-SDAPE;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

6. Que, mediante escrito s/n presentado el 27 de octubre de 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 17943-2020 [fojas 48 al 51]) el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representado por su Procuradora Pública Adjunta, Roció del Carmen Egusquiza Chil (en adelante “el administrado”) interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presento: **i)** informe n.º 048-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ASGESE-ECIE del 2 de setiembre de 2020 (fojas 51 al 55); **ii)** constatación policial del 18 de setiembre de 2020 (fojas 56); **iii)** solicitud de conciliación del 6 de octubre de 2020 (fojas 57 al 59); **iv)** constancia de asistencia e invitación a conciliar del 23 de octubre de 2020 (fojas 59-vuelta); **v)** resolución n.º 0673-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 60 y 61); y **vi)** resolución n.º 0034-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 62 y 63); y señaló los siguientes argumentos:

6.1. Señala que, la decisión tomada por esta Superintendencia no merita en su verdadero contexto la información que su Procuraduría Pública ha remitido a la UGEL n.º 05 comunicándole sobre las acciones que venía realizando para articular una defensa adecuada y pertinente sobre la ocupación ilegal de “el predio”; por lo cual, conjuntamente con la Policía Nacional del Perú REGPOL – Lima - Comisaria PNP Santa Elizabeth realizó una constatación policial el 18 de setiembre del 2020, mediante la cual se constató e identificó a los ocupantes precarios;

6.2. Indica que, a través del Informe n.º 048-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ASGESE-ECIE del 2 de setiembre del 2020, emitido por el equipo de Creación de Instituciones Educativas, se comprobó que “el predio” se encuentra ocupado por once (11) posesionarios con viviendas precarias que cuentan con servicios de energía eléctrica y agua, por lo que, antes de la notificación de “la Resolución”, su Procuraduría Pública inició acciones legales contra los ocupantes precarios, conforme se desprende de la solicitud de conciliación del 6 de octubre del 2020, la cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación Extrajudicial “Gandhi”, bajo el expediente n.º 19953-2020, realizándose la audiencia de conciliación el 23 de octubre del 2020 a horas 3:00 pm.; evidenciándose su interés para la recuperación de “el predio”, sin embargo, en dicha audiencia solo asistieron cinco (5) invitados, conforme se desprende de la Constancia de Asistencia e Invitación, por lo cual se dio una nueva fecha para la realización de la segunda invitación a conciliar, siendo el día 3 de noviembre del 2020 a horas 04:00 pm.;

- 6.3.** Alega que, al tratarse la educación de un servicio público, el Estado tiene el deber de asegurar que siga siendo un mecanismo que permita alcanzar los fines del modelo de Estado Social; lo que en otras palabras significa que la función social de la educación obliga al Estado a velar porque se cumplan los fines que la Constitución; y además indica que de acuerdo a la sentencia recaída en el Exp. N° 0005-2004-AI/TC el Tribunal Constitucional señaló que *“La función social de la educación se encuentra cifrada en los artículos 13° y 14° de la Constitución, al integrar en ella la finalidad que le es consubstancial en un Estado democrático y social de derecho; a saber, el desarrollo integral de la persona humana, promoviendo el conocimiento, el aprendizaje, la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte; todo ello encauzado en el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo, y bajo los principios y valores que emanan de la propia Constitución y se proyectan hacia la sociedad en su conjunto”*;
- 6.4.** Señala que de acuerdo a lo indicado en los puntos precedentes se puede evidenciar que “la Resolución” no ha tenido en cuenta que la afectación en uso a favor de su representada, es en favor de la población educativa la cual permanentemente se incrementa y corresponde al Estado cubrir la demanda educativa y ello ocurrirá en el futuro en “el predio”, y como bien se indicó en el Informe n.° 007 -2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ASGESE-ECIE, remitido a través del Oficio n.° 01560-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE, tienen la necesidad de crear una institución educativa del nivel primario en “el predio”;
- 6.5.** También menciona que ha demostrado de manera indubitante a través de su Procuraduría Pública que tienen interés y legitimidad para defender y recuperar “el predio” ocupado ilegalmente por terceros, en consecuencia, se deberá tener en cuenta que, con las acciones administrativas y legales antes descritas, ha cumplido con lo dispuesto en “el TUO de la Ley”;
- 6.6.** Finalmente requiere que en virtud al principio de predictibilidad, se resuelva el recurso de reconsideración, en atención a lo expuesto en los considerandos que fundamenta la parte resolutive de la Resolución n.° 0673-2019/SBNDGPE-SDAPE del 7 de agosto de 2019 (*Expediente n.° 576-2019/SBNSDAPE*), por considerar un caso similar al presente; toda vez que se ha demostrado que ha realizado las acciones administrativas y judiciales para permitir que el inmueble afectado cumpla con la finalidad a la que ha sido destinada;

7. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

7.1. Respecto del plazo. Consta del cargo de las notificaciones nos. 1700 y 1701-2020/SBN-GG-UTD del 1 de octubre del 2020 (fojas 38 al 40), que “la Resolución” fue notificada el 5 y 8 de octubre del 2020 a “el administrado”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 26 y 29 de octubre de 2020 respectivamente. En virtud a ello, dado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 19 octubre de 2020 (fojas 48 al 65), se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Cabe precisar que con Resolución n.° 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020, esta Superintendencia dispuso habilitar a partir del 27 de abril del 2020 el uso del “Mesa de Partes Virtual (MPV)” cuyo acceso es a través del Portal Web de la SBN y del correo institucional mesadepartesvirtual@sbn.gob.pe, a fin de que los administrados puedan presentar documentación a través de canales digitales;

Sin embargo, mediante la Resolución n.º 0037-2020/SBN del 25 de abril de 2020 del 10 de junio de 2020, se dispone que a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial "El Peruano" el acceso y uso de la "Mesa de Partes Virtual (MPV)" que fue habilitada mediante la Resolución n.º 0024-2020/SBN se efectuó únicamente a través del enlace ubicado en el Portal Web de la SBN (www.sbn.gob.pe) que será administrada por la Unidad de Trámite Documentario;

8. Que, de la revisión realizada se advierte que los documentos señalados en los ítems **i), ii), iii), iv y v)** del sexto considerando de la presente resolución no formaban parte del expediente al momento de emitirse "la Resolución", por tanto, se debe tener por admitido el recurso de reconsideración presentado;

9. Que, en atención a lo expuesto en el sexto considerandos de la presente resolución "el administrado" cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218º y 219º del "TUO de la LPAG", corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

En relación a los argumentos señalados en el numeral 6.1., 6.2. y 6.5. del sexto considerando

10. Que, se debe indicar que a la fecha que se emitió "la Resolución", "el administrado" no había iniciado acciones legales u otras para recuperar "el predio", sin embargo, se verifica que el 2 de setiembre de 2020 efectuó una inspección y el 18 de setiembre de 2020 realizó la constatación policial, pudiendo identificar que "el predio" se encuentra ocupado por terceras personas con once (11) módulos precarios; por lo cual, dio inicio a un proceso de conciliación extrajudicial con la finalidad de que dichas personas desocupen "el predio", llevándose a cabo el 23 de octubre de 2020, la primera citación para conciliar, pero solo asistieron cinco (5) de los terceros ocupantes, siendo postergada convocándose a una nueva audiencia de conciliación para el 3 de noviembre del año en curso; por lo tanto, se puede verificar que "el administrado" viene ejerciendo las acciones correspondientes para la defensa y recuperación de "el predio" en atención a lo dispuesto en el artículo 31º del "T.U.O de la Ley", el cual señala que *"las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo"*;

En relación a los argumentos señalados en el numeral 6.3. y 6.4. del sexto considerando

11. Que, efectivamente el artículo 14º de nuestra Carta Magna señala que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y otros, siendo deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país; sin embargo, también debe tomarse en cuenta que "el administrado" desde el año 1998 cuenta con la afectación en uso de "el predio", y a la fecha no ha promovido algún proyecto educativo que beneficie a la población del distrito de San Juan de Lurigancho y así poner en práctica lo indicado en nuestra Carta Magna. Además, esta Superintendencia en virtud a las normativas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y en el marco de la aplicación de una política de uso racional de los predios estatales y gestión predial eficiente debe verificar que los predios estén siendo correctamente administrados;

En relación a los argumentos señalados en el numeral 6.6. del sexto considerando

12. Que, se debe precisar que cada caso tiene sus particularidades y la toma de decisiones se emite acorde con la normatividad vigente para una correcta administración del patrimonio estatal, asimismo, esta Superintendencia no vulnera la expectativa legítima de todos los administrados, quienes confían en que la administración es conducente y reiterada con sus propios actos;

13. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección "el administrado" está demostrando que se encuentra realizando las acciones correspondientes para cumplir con el objeto de su destino, es decir brindar un servicio educativo a través de un centro educativo, por lo que, las pruebas presentadas desvirtuarían los argumentos que sustentan "la Resolución", correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por "el administrado";

14. Que, sin perjuicio de lo señalado, se considera pertinente que “el administrado” cumpla con lo siguiente: **i)** Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución^[5]; lo cual acreditará que viene cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso que ostenta sobre “el predio”; **ii)** Conservar diligentemente el bien, asumiendo los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan y otros que establezca por norma expresa^[6]; **iii)** Garantice un correcto aprovechamiento de los predios del Estado debiendo cumplir con informar en el plazo de un (01) año, sobre los avances de las acciones realizadas (proceso de conciliación extrajudicial, administrativo y judicial si fuera el caso), sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1160-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 66 al 68);

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representado por la Procuradora Pública Adjunta, Roció del Carmen Egusquiza Chil, contra la Resolución n.º 0744-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** en favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto al predio de 1 149,00 m², ubicado en la manzana AE del Pueblo Joven Jorge Chávez, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento Lima, inscrito en la partida n.º P02046265 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, anotado con CUS n.º 27907.

TERCERO. – La **AFECTACIÓN EN USO** queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** cumpla con la presentación del expediente del proyecto; bajo sanción de extinguirse la afectación en uso.

CUARTO.- El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** deberá cumplir con informar en el plazo de un (1) año, sobre los avances de las acciones realizadas en relación al proceso de conciliación extrajudicial, administrativo y judicial si fuera el caso, que versa sobre la recuperación del citado predio, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas; bajo sanción de extinguirse la afectación en uso.

Comuníquese, publíquese y archívese. –

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial "El peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.

[5] Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la "Directiva":

(...) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

[6] Artículo 102 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales